

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO PROVINCIA DE BADAJOZ

## ORDENANZA FISCAL N° 13

### TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.
2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio está configurado como un Servicio Municipalizado en régimen de monopolio, prestado por el Servicio Municipalizado de Aguas y Alcantarillado.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales a los que se preste el suministro, **así como las Comunidades de Vecinos (Párrafo añadido por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2000).**
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

1. No se concederá exención de clase alguna en la exacción de la presente Tasa.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas que reúnan los requisitos fijados por el artículo 105 de la Ordenanza Fiscal General, y en la cuantía que se señala en el Anexo I de tarifas.

(Redacción dada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1991).

## **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio consistirá en una cuota fija y en una cuota variable, en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por el usuario.

La tarifa a aplicar será la establecida en el ANEXO I que se adjunta en esta Ordenanza.

## **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que el sujeto pasivo contribuyente solicite el suministro de agua potable a la vivienda o local que ocupe o utilice.

## **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, con carácter previo al inicio o al fin del suministro de agua.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con una periodicidad trimestral (Periodicidad modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2000)

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **Disposición Adicional Única. Remisión normativa.**

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

## **Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de diciembre de 1989.

**La presente modificación entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción del Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 24 de diciembre de 2003, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2004.